

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que luego de revisar el proceso, se avizora las siguientes situaciones; en primer lugar, mediante auto del 21 de enero de 2019, se designó como curador ad-litem del acreedor hipotecario al Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez, sin que se avizore ninguna actuación tendiente a su notificación. En segundo lugar, mediante auto del 25 de septiembre de 2019, se designó a la Dra. Jannes Iberia Viana Padilla, como curadora ad litem para seguir representando a la demandada Ángela Catalina Hinestrosa y las demás personas que se crean con derechos a intervenir en el presente tramite, toda vez que el abogado previamente designado tuvo que ser relevado de tal función, toda vez que fue nombrado como servidor público, se avizora que la parte actora allegó constancia de remisión de telegrama por correo certificado y correo electrónico a la curadora ad litem designada, sin embargo a la fecha no hay pronunciamiento frente a la aceptación del cargo.

Los anteriores, son actuaciones necesarias previas a continuar con el trámite subsiguiente del presente proceso. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2016 00702 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Consulo Hincapié De González
Demandados:	-Margarita María Hinestroza Toro -Ángela Catalina Hinestroza Ruiz -Personas que se crean con derechos a intervenir
Asunto:	-Requiere a la parte actora -Requiere a la curadora ad litem

Conforme con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no obra constancia en el expediente del envío del telegrama a fin de lograr la notificación del Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez, toda vez que fue designado como curador ad-litem del acreedor hipotecario, el señor Luis Eduardo Vargas Miranda, se requiere a la parte actora para que, dentro de los treinta (20)

días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación del Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez, so pena de hacerse acreedor de las sanciones económicas establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P.

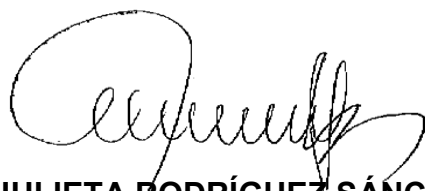
Es pertinente recordar los datos de notificación del Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez que obran en el auto del 21 de enero de 2019, esto es, Cra 50 # 10 Sur 120, interior 116 de Medellín, teléfono: 322 40 05, celular: 310 370 36 50.

De otro lado, y luego de verificar que se ha enviado telegrama y correo electrónico a la abogada Jannes Iberia Viana Padilla, quien fue nombrada como curadora ad litem para seguir representando a la demandada Ángela Catalina Hinestrosa y las demás personas que se crean con derechos a intervenir en el presente trámite no se ha notificado, se ordena requerirla para que proceda a asumir el cargo, notificación que se realizara a través del correo electrónico del Despacho, es decir, cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el cargo que le fue asignado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensora de oficio.

Se advierte a la curadora ad-litem que de no concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, se compulsaran copias a la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.

Se le indica a la parte accionante que deberá enviar comunicación por el medio más expedito y allegar constancia de la misma, siendo pertinente recordar los datos de notificación, esto es, Calle 52 # 47 – 28, oficina 1036 de Medellín, correo electrónico: jannesviana@gmail.com, datos que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE

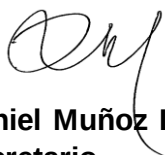


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en virtud del cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo que se mantiene a la fecha, dado que, solo se permite el acceso de manera especialísima por media jornada laboral, según los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Antioquia - Chocó con ocasión de la pandemia mundial por el Covid-19, por salubridad pública, por las condiciones de salubridad que aún imperan en la ciudad, aunada al estado o circunstancia de salud reportadas oportunamente y debidamente por algunos de los servidores adscritos a este Agencia Judicial y fuerza mayor, se torna en un imperativo la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias que lleven consigo por disposición legal, la práctica de Inspecciones Judiciales, como sucede en el asunto bajo estudio.

A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de septiembre de 2020


Daniel Muñoz Londoño
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00537 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	Jairo de Jesús Giraldo Valencia Alba Rocío Correa Velásquez
Demandado:	Hildebrando Flórez Lopera Indeterminados
Asunto:	Reprograma audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

Conforme con la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01, CSJANTA20-62, CSJANTA20-72 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; por el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades y al plan de normalización de la actividad judicial; por las condiciones de salubridad que aún imperan en la ciudad, aunada al estado o circunstancia de salud

reportadas de manera oportuna y debida por algunos de los servidores adscritos a este Agencia Judicial y fuerza mayor, se torna en un imperativo la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias que lleven consigo por disposición legal, la práctica de Inspecciones Judiciales, como sucede en el asunto bajo estudio, de la siguiente manera:

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación, el día **16 de febrero de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se iniciará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS.

En caso de que la diligencia deba adelantarse a través de la plataforma Microsoft TEAMS, desde ya, se requiere a todos los intervinientes en el proceso (partes, apoderados, terceros), para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, vía electrónica al correo institucional de esta Dependencia Judicial, suministren sus direcciones electrónicas para efectos de la remisión del respectivo enlace de la plataforma, para su respectiva vinculación a la reunión donde tendrá lugar las diligencias de que tratan las preceptivas legales citadas en párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE

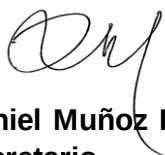


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

DML

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en virtud del cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo que se mantiene a la fecha dado que solo se permite el acceso de manera especialísima por media jornada laboral, según los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Antioquia - Chocó con ocasión de la pandemia mundial por el Covid-19, por salubridad pública, a las condiciones de salubridad que aún imperan en la ciudad, sumada a las condiciones de salud reportadas oportuna y debidamente, por los servidores adscritos a este Agencia Judicial y por fuerza mayor, se torna imperioso la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias que llevan consigo por disposición legal, la práctica de Inspecciones Judiciales, como acontece en el caso de marras.

A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de septiembre de 2020


Daniel Muñoz Londoño
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00213 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	Luz Dary Martínez Castaño María Magnolia Varela Cartagena
Demandado:	Libia Restrepo viuda de Garcés y Otros
Asunto:	Reprograma audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

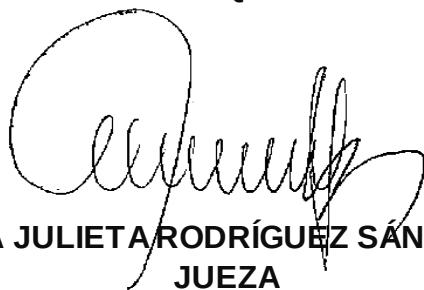
Conforme con la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01, CSJANTA20-62, CSJANTA20-72 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; por el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades y al plan de normalización de la actividad judicial, a las condiciones

de salubridad que aún imperan en la ciudad, sumada a las condiciones de salud reportadas oportuna y debidamente, por los servidores adscritos a este Agencia Judicial y por fuerza mayor, se torna imperioso la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias que llevan consigo por disposición legal, la práctica de Inspecciones Judiciales, como acontece en el caso de marras. es necesario, reprogramar la agenda del Juzgado, de la siguiente manera:

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación, el día **09 de febrero de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se iniciará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS.

En caso de que la diligencia deba adelantarse a través de la plataforma Microsoft TEAMS, desde ya, se requiere a todos los intervinientes en el proceso (partes, apoderados, terceros), para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, vía electrónica al correo institucional de esta Dependencia Judicial, suministren sus direcciones electrónicas para efectos de la remisión del respectivo enlace de la plataforma, para su respectiva vinculación a la reunión donde tendrá lugar las diligencias de que tratan las preceptivas legales citadas en párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito concedido por secretaría el 14 de septiembre de 2020. A su Despacho para proveer.

22 de septiembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00110 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	Bella María Sánchez
Demandado:	María Nazareth Cifuentes
Asunto:	- Requiere parte demandada - Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas de las partes - Decreta prueba de oficio

En primer lugar, una vez analizada la contestación de la demanda, allegada por el apoderado de la señora María Nazareth Cifuentes, se advierte que se presentó la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”, razón por la cual, se requiere a dicha parte para que, se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P., so pena de las consecuencias jurídico procesales que puedan derivarse de la norma en cita.

De otro lado, siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia que tendrá lugar el día **24 de febrero del año 2021, a las 09:00 a.m.,** la cual, de ser posible, se iniciará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS.**

En caso de que la diligencia deba adelantarse a través de la plataforma Teams, desde ya, se requiere a los apoderados de las partes y a estas, cuando no estén representadas por apoderado judicial, para que, dentro del término de ejecutoria del

presente auto, vía electrónica al correo institucional de esta Dependencia Judicial, suministren sus direcciones electrónicas para efectos de la remisión del respectivo enlace de la plataforma, para su respectiva vinculación a la reunión donde tendrá lugar las diligencias de que tratan las preceptivas legales citadas en párrafo precedente.

En aquella diligencia, se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de las partes, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con el libelo demandatorio.
2. **TESTIMONIOS:** Cítese al testigo prenombrado por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda (Cfr. fl. 32 y 33). Para el efecto, la parte demandante deberá citar a los testigos para que se hagan presentes en la diligencia. Su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso.
3. **DICTAMEN PERICIAL:** De conformidad con el artículo 227 Del Código General del Proceso, se deniega la prueba pericial solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que dicha parte debió aportar el respectivo dictamen pericial en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, con el fin de que determinara el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por la demandante y propietario del inmueble, según lo informado en la solicitud de la prueba.
4. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se advierte que, en el escrito primigenio de la demanda, se solicitó como prueba la inspección judicial, no obstante, resulta prístino negar por ahora, dicha prueba, teniendo en cuenta que de

conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. **DOCUMENTALES:** en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.
2. **TESTIMONIOS:** Deberá la parte demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia indicar, concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales declararán los testigos, **so pena de tenerse por desistida la misma**. En consecuencia, cítese a los testigos prenombrados por la demandada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda. Para el efecto, será dicha parte quien deberá citar a los testigos para que se hagan presentes el día de la diligencia. Su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso

PRUEBA DE OFICIO:

Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, y en aras de dirimir el conflicto suscitado entre las partes, se hace necesario decretar la siguiente prueba de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso.

1. **DICTAMEN PERICIAL:** Obrando de conformidad con los deberes del Juez estipulados en el artículo 43 del C.G.P., se nombra como perito evaluador, al auxiliar de la justicia **Edison Antonio Londoño Meneses** ubicado en la **Diagonal 74 B No. 32 – 137 y Calle 49 B No. 75 - 13 ambas de la ciudad de Medellín**, teléfonos: 230 85 32, 416 84 49 y 315 539 65 49 y correo electrónico: edison_londoño481@hotmail.com, con el fin de que se sirva rendir dictamen pericial, referente a los siguientes tópicos.

- Deberá valorarse la franja de terreno objeto de la posesión.
- Deberá establecerse la destinación que se le ha dado al inmueble, así como los frutos civiles que se han generado desde el 12 de julio de 2017.

- Deberá identificarse el estado de conservación del inmueble.
- Deberá valorarse el valor de la construcción y su antigüedad.
- Deberá identificarse si se trata de unidades de vivienda independientes, cada uno de los pisos, y si los mismos cuentan con servicios públicos domiciliarios independientes y si las acometidas de los mismos, son igualmente independientes, o se derivan de una misma fuente.
- Deberá indicarse si el segundo y tercero piso tienen identidad jurídica, esto es, matrícula inmobiliaria.
- Deberá indicarse si la edificación está sometida a un reglamento de propiedad horizontal, previo al desenglobe del mismo, en caso positivo, sírvase indicar a través de cual acto escritural.
- Sírvase aclarar la ubicación del bien inmueble objeto de la pertenencia, inmueble ubicado en el tercer piso encima de las direcciones Carrera 72 No. 93 - 114 y Carrera 72 No. 93 - 116 de Medellín, inmueble sin desenglobar que hace parte integral del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5050232 de la O.R.I.P. de Medellín – zona norte, con código catastral 050010102051100140020000000000, el cual carece de nomenclatura, según los hechos de la demanda y la contestación a la misma.
- Sírvase identificar los linderos de las áreas objeto de la posesión.
- Sírvase especificar plenamente las áreas objeto de pertenencia, que pretende la parte demandada, adquirir por prescripción adquisitiva, sobre el inmueble, la cual fue alegada vía excepción.
- Sírvase identificar a quien pertenece el bien inmueble ubicado en la Carrera 72 Numero 93 – 114 (primer piso), Carrera 72 Numero 93 – 116 (segundo piso) y tercer piso sin nomenclatura, de Medellín, propiedad identificada con el número de matrícula inmobiliaria 01N-5050232 de la O.R.I.P. de Medellín – zona norte, con código catastral 050010102051100140020000000000.

Se le advierte al auxiliar de la justicia que rendirá la respectiva experticia de acuerdo con las circunstancias ya mencionadas y lo demás que el despacho considere necesario dentro de la audiencia programada mediante el presente auto.

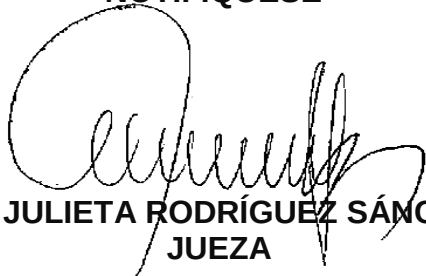
Las partes deberán comunicar el nombramiento al auxiliar de la justicia dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a fin de que tome posesión legal del cargo.

Se le advierte a la auxiliar que rendirá su experticia en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su posesión al cargo y dictamen pericial deberá ser aportado al Despacho con diez (10) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso y deberá ser ratificado dentro del curso de la audiencia, programada para el día 24 de febrero de 2020.

Se le designa como gastos provisionales a la auxiliar de la justicia la suma de \$877.803, la cual deberá ser consignada a órdenes del Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia o entregados al perito nombrado, requisito sine qua non para que el mismo inicie las labores encomendadas.

El costo de los gastos de la pericia, así como los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por partes iguales a cargo de los extremos de las Litis.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 202; Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Luisa Alejandra Alvarado Meza, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. 21 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00501 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Orión 1 P.H.
Demandados:	Carlos Mario Giraldo Osorio Tatiana Judith Ruz Wiesner
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Reconoce personería

Por cuanto la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el artículo 8 del Decreto 806 de 202 y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del **EDIFICIO ORIÓN 1 P.H.** en contra de **CARLOS MARIO GIRALDO OSORIO** y **TATIANA JUDITH RUZ WIESNER**, por:

A. Las cuotas de administraciones ordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

MES DE CAUSACIÓN	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD
julio de 2018	\$25.979	01 de agosto de 2018
agosto de 2018	\$120.000	01 de septiembre de 2018
septiembre de 2018	\$120.000	01 de octubre de 2018
octubre de 2018	\$120.000	01 de noviembre de 2018
noviembre de 2018	\$120.000	01 de diciembre de 2018
diciembre de 2018	\$120.000	01 de enero de 2019
Enero de 2019	\$120.000	01 de febrero de 2019
febrero de 2019	\$120.000	01 de marzo de 2019
marzo de 2019	\$120.000	01 de abril de 2019
abril de 2019	\$127.200	01 de mayo de 2019
mayo de 2019	\$127.200	01 de junio de 2019
junio de 2019	\$127.200	01 de julio de 2019
julio de 2019	\$127.200	01 de agosto de 2019
agosto de 2019	\$127.200	01 de septiembre de 2019
septiembre de 2019	\$127.200	01 de octubre de 2019
octubre de 2019	\$127.200	01 de noviembre de 2019
noviembre de 2019	\$127.200	01 de diciembre de 2019
diciembre de 2019	\$127.200	01 de enero de 2020
Enero de 2020	\$127.200	01 de febrero de 2020
febrero de 2020	\$127.200	01 de marzo de 2020
marzo de 2020	\$127.200	01 de abril de 2020
abril de 2020	\$127.200	01 de mayo de 2020
mayo de 2020	\$127.200	01 de junio de 2020
junio de 2020	\$127.200	01 de julio de 2020
julio de 2020	\$127.200	01 de agosto de 2020
agosto de 2020	\$127.200	01 de septiembre de 2020

Lo anterior conforme lo pedido.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga medios de defensa si a bien lo tiene, para lo cual se le hará envío de copia de la demanda y sus anexos.

Quinto. Reconocer personería a la Dra. Luisa Alejandra Alvarado Meza con T.P. No. 267.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Para efectos de continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, para que acredite la tenencia en original del título ejecutivo base de la ejecución, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P, con la advertencia que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

Séptimo. Advertir sobre la improcedencia de la solicitud de medida cautelar, esto es, el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-812290, posean los demandados Carlos Mario Giraldo Osorio y Tatiana Judith Ruz Wiesner, toda vez que, como se avizora en el Certificado de Libertad y Tradición anexo a la demanda, en la anotación No. 12, se indica que el bien inmueble está afectado a vivienda familiar, por lo cual se torna inembargable, de conformidad el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003.

Es preciso señalar que, la parte demandante si solicitó medida cautelar, sin que la misma fuese posible decretarla, luego de un detallado estudio de la situación jurídica del bien inmueble objeto de la misma, por tal razón, no se hace necesario requerir a la parte actora para que acredite la remisión de las copias de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

Medellín, 22 de septiembre de 2020

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00508 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocrédito”
Demandado:	Sandra Patricia Correa Salazar
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Ante la ausencia de solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, como a bien tenga la parte actora, simultáneamente con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda fue presentada el día 25 de agosto de 2020, a través de correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el mismo día a través del buzón electrónico institucional. Se advierte que la misma, cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

22 de septiembre 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00510 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Giovanni Andrés Velásquez Carrasquilla
Demandado:	Yaira Milena Vanegas Marín Julián Andrés Muñetón Marín Cooperativa de Transportadores de Barbosa – Cootrabar Zurich Colombia Seguros S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá el apoderado de la parte actora, adecuar el acápite de postulación respecto al tipo de responsabilidad civil que pretende declarar, de acuerdo con el poder a él conferido.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar el acápite de juramento estimatorio, en el sentido de indicar en razón de que, solicita los perjuicios patrimoniales.

3. Sin que constituya requisito para admitir la demanda, deberá la parte actora aportar el historial del vehículo de placas CPO 34 D.

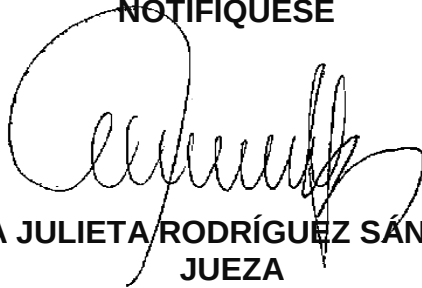
4. Deberá allegarse la historia clínica emitida por parte del E.S.E. Hospital San Vicente de Paul – Barbosa, debidamente escaneada, toda vez que, los documentos aportados emitidos por dicha corporación se tornan completamente ilegibles, so pena de no ser tenida en cuenta dicha documentación como material probatorio.

5. Deberá la parte actora indicar como pretende llevar a cabo la notificación de la señora Yaira Milena Vanegas Marín.

6. Sin que se configure como requisito para admitir la presente demanda, deberá la parte actora allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad Zurich Seguros Colombia S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del C.G.P., toda vez que, el documento aportado corresponde al Registro Mercantil.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar porque razón la competencia para conocer el presente asunto recae en los juzgados civiles de esta ciudad (Medellín), toda vez que, no se advierte que el asunto que se pone aquí de presente esté vinculado a la sucursal o agencia ubicada en Medellín de Zurich Seguros Colombia S.A., de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, por medio del presente me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que se estableció comunicación telefónica con la dependiente judicial autorizada por el apoderado de la parte demandante al abonado telefónico 362 88 14, quien afirmó que el Dr. Saavedra Ramírez tiene la tenencia en original del documento base de recaudo (Pagare N° 132209164982), en igual sentido, expreso que en el acápite de anexos se estipulo que los documentos que la parte demandante tiene en su poder y que pretende hacer valer dentro del proceso, se aportarán al Despacho una vez se integre la litis de acuerdo al numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor Humberto Jesús Saavedra Ramírez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de septiembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00514 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Jhon Fredy Avendaño Rodríguez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Autoriza dependientes judiciales - Reconoce personería - Decreta embargo

Conforme con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, así como los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario** a favor de **Banco Caja Social S.A.** en contra de **Jhon Fredy Avendaño Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 132209164982.

- A. \$ 36.953.121,50** por concepto del capital adeudado, garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública No. 10.026 del 15 de agosto de 2017 en la Notaria Quince (15) del Circulo de Medellín, más los intereses de mora a partir del **26 agosto de 2020** (fecha de la presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).
- B. \$4.936.899,38** por concepto de intereses corrientes causados entre el 4 de septiembre de 2019 hasta el 25 de agosto 2020, calculados con una tasa de interés del 13.00% efectivo anual sobre el saldo insoluto \$36.953.121,50.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previa acreditación de los requisitos allí consagrados.

Quinto. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número **01N-5439826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, la cual fue constituida mediante escritura pública No. 10.026 del 15 de agosto de 2017 en la Notaria Quince (15) del Circulo de Medellín. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad

con la constancia de su inscripción a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G. del P.

Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado **Humberto Jesús Saavedra Ramírez** portadora de la T.P. 19.789 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las abogadas enunciadas en el escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Para efectos de continuidad de la presente ejecución y de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestó que el título valor en original se encuentra bajo su tenencia. Se advierte que por lo anterior, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 y ss de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y ss del Decreto 1835 de 2015, compilado en el Decreto 1074 único del Sector Comercio, Industria y Turismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2020 00522</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finanzauto SA
Solicitado:	Ronald Fabián Padilla Lara
Asunto:	Admite solicitud

Encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, con Nit. 860.028.601-9, en contra de **RONALD FABIÁN PADILLA LARA**, con C.C. 9.020.724.

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placas MIX 906 Marca Renault, Modelo 2012, Servicio Particular de propiedad de **RONALD FABIÁN PADILLA LARA**, con C.C. 9.020.724, registrado en la Secretaria de Envigado de Medellín y según manifestación de la parte actora, circula en Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona a los **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **FINANZAUTO S.A.** o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero o lugar que bajo responsabilidad del solicitante haya designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia).

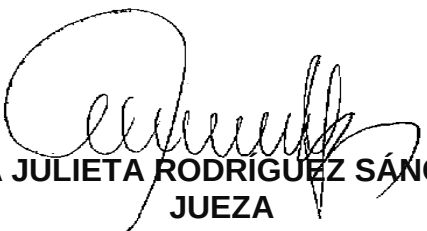
Se facultad al comisionado, para ALLANAR y SUBCOMISIONAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso.

Tercero. Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se concede personería al (a) abogado (a) FERNANDO TRIANA SOTO, portador de la T.P. N° 45.265 del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que el apoderado de la parte actora declaro en el escrito de la demanda que los documentos originales título valor y demás documentos reposan bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Soraya Ximena Henao Gomez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00523 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo En Aportación y Crédito “en Liquidación”
Demandado:	Lina Marcela Londoño Granada
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Autoriza Dependiente judicial -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “EN LIQUIDACIÓN”** con Nit. 830.512.162-3, en contra de **LINA MARCELA LONDOÑO GRANADA**, con C.C. 42.692.136, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$950.000**, como capital de la obligación contentiva del pagaré No. 72549.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **31 de julio de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ con T.P 80.345 del C. S. de la Judicatura, como endosataria para el cobro.

Sexto. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del pagaré No. 72549, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole la parte actora, allega escrito de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de septiembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00523 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo En Aportación y Crédito “en Liquidación”
Demandado:	Lina Marcela Londoño Granada
Asunto:	Ordena oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

RESUELVE:

Numeral único. Oficiar a la **EPS SAVIA SALUD**, con el fin de que informe si la señora **LINA MARCELA LONDOÑO GRANADA**, con C.C. 42.692.136, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quienes se encuentran afiliados, y demás información que permita la ubicación del ejecutado, tales como direcciones y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Ofíciase por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA